



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SF-0013-2022

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA - FAMILIA
TIPO DE PROCESO : VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DEMANDANTE : CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ESPINOSA
DEMANDADO : RAQUEL YATE ARCINIEGAS
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-10-001-2020-00197-01 (No. 91)
TEMAS : TASACIÓN PROBATORIA – CUOTA ALIMENTARIA
MAG. SUSTANCIADOR : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN: 527 DE 25-10-2022

VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las alzas propuestas por ambas partes del proceso, contra la sentencia del día **15-09-2021** (Expediente recibido el 21-10-2021), que terminó la primera instancia.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Las partes se casaron el 15-03-1980 por el rito católico, y desde julio de 2012, se separaron de hecho porque el demandante abandonó la residencia que compartía con doña Raquel; aquel conformó una nueva relación (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 3 y ss).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Conrado de Jesús Sánchez E. y Raquel Yate Arciniegas; **(ii)** Declarar que el sostenimiento personal y económico de cada uno será independiente, la residencia separada sin obligación alimentaria entre las partes; **(iii)** Ordenar la inscripción de la sentencia; **(iv)** Declarar disuelta la sociedad conyugal y disponer su liquidación (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 4 y ss).

3. LA DEFENSA DE LA DEMANDADA

Al responder la demanda, aceptó los hechos 1º, 2º y 4º, afirmó no constarle el 3º; y sobre los restantes dijo acogerse a lo resuelto por el despacho; sobre la causal alegada señaló que el actor abandonó el hogar. Frente a las pretensiones, estuvo conforme en que se decrete “el divorcio” y se declare la disolución de la sociedad conyugal, pidió fijar cuota alimentaria mensual, en cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y establecer la residencia separada; por último, pidió condenar en costas al demandante (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.10, folios 2 y ss).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA

En la resolutive se dispuso: **(i)** La cesación de los efectos civiles del matrimonio; **(ii)** Declarar cónyuge culpable al señor Conrado de J. Sánchez E.; **(iii)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; **(iv)** Ordenar la inscripción en el registro civil; **(v)** Condenar a pagar cuota alimentaria para la demandada y a cargo del demandante, en cuantía del 16,66% de su mesada pensional; y, **(vi)** No condenar en costas a la demandada porque el demandante fue declarado culpable de la cesación.

Explicó que la causal invocada es remedial y objetiva, y aunque no implica determinar un culpable, tampoco impide verificar esa condición, según

criterio constitucional. Se probó la causal con los dos testimonios, concluyó que el demandante abandonó el hogar, confesó al declarar; por ende, es culpable; enseguida, por estar demostrados los supuestos para imponer cuota alimentaria, la fijó a favor de la demandada, a pesar de ser pensionada, pero con apoyo en el informe sociofamiliar (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.16, video No.2, audiencia de fallo, tiempo 00:02:00 a 00:18:36).

5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. LOS REPAROS CONCRETOS

5.1.1. CONRADO DE J. SÁNCHEZ E. (DEMANDANTE). No se cumplió el presupuesto de necesidad de alimentos, en la demandada, en desmedro de la subsistencia del demandante cuya pensión es mínima y tiene más obligaciones (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.16, video No.3, tiempo 00:17:57 ss).

5.1.2. RAQUEL YATE A. (DEMANDADA). Debe aumentarse la cuantía de la cuota alimentaria fijada (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.16, video No.3, tiempo 00:21:52 a 00:23:43).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, se corrió traslado en esta instancia y los impugnantes guardaron silencio, sin embargo, con proveído de 29-11-2021 se tuvieron por sustentados porque al interponer las alzas, expusieron las motivaciones respectivas (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07); se sintetizarán más adelante, al resolver.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. La ciencia procesal

mayoritaria¹ en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector²⁻³ opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad se advierte, que pudiera afectar el trámite procedimental.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso⁴. Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)⁵ por la CSJ. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. Es presupuesto de las pretensiones para emitir una decisión de mérito, es decir, resolutive de la postulación, que no de una sentencia favorable.

La legitimación se satisface en ambos extremos de la relación procesal, dado que demandante y demandada, eran cónyuges en el matrimonio que pretenden hacer cesar en sus efectos civiles y, para tal efecto, allegaron el respectivo registro civil (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 9).

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R., según las apelaciones de las partes?

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. En principio, el análisis en esta instancia queda delimitado a los aspectos materia de recurso, patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil colombiano [Arts. 320 y 328, CGP].

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.987.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁵ CSJ, Civil. SC-592-2022.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra⁶. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017⁷, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ⁸ (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.⁹, arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos¹⁰ (2021).

La reseñada regla general tiene salvedades como las excepciones declarables de oficio [Artículo 282, CGP], los casos prescritos en forma expresa por el artículo 281, CGP, y otros como los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas y las prestaciones o restituciones mutuas¹¹.

Ahora, en asuntos de familia, la consonancia en vigencia del CGP, autoriza al juez, de forma manera expresa, para decir *ultra y extrapetita* [Parágrafo 1º, artículo 281], por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: **(i)** Los niños, niñas y adolescentes (NNA); **(ii)** La pareja; **(iii)** Personas en situación de discapacidad mental; o, **(iv)** Personas de la tercera edad.

6.4.2. EL CASO CONCRETO. Los reproches se centran en la cuota alimentaria, el demandante aspira a que no se imponga y la demandada a que se incremente su monto.

⁶ TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

⁷ CSJ. STC-9587-2017.

⁸ CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021.

⁹ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

¹⁰ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss.

¹¹ CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S.

6.4.3. LA SUSTENTACIÓN DEL DEMANDANTE. Con el fin de eximirse de la cuota alimentaria, adujo que: **(i)** No se demostró la necesidad de doña Raquel, porque está pensionada, tiene un ingreso mensual que ella admitió y es suficiente para subsistir; **(ii)** La capacidad económica de don Conrado está menguada, empero estar pensionado con un salario mínimo, solo recibe la mitad (\$450.000), porque está pagando deudas asumidas para atender los estudios de la hija mayor; y, **(iii)** Tiene una hija de nueve (9) años.

6.4.4. LA RESOLUCIÓN. Fracasa. Las pruebas militantes en el proceso resultan insuficientes para liberar al demandante del pago de la pensión alimentaria asignada.

El fallo cuestionado argumentó que al ser cónyuge culpable y advertir que la señora Raquel está en condiciones precarias, a pesar de ser pensionada, según la visita sociofamiliar, requiere apoyo económico, por lo tanto, encontró viable fijar la cuota equivalente al 16,66%, del total de la pensión del actor, que recibe en cuantía de un salario mínimo legal mensual, es decir, \$151.360 para el año 2021 (El salario mínimo para 2021 era \$908.526)

El informe sociofamiliar de la trabajadora social del juzgado, fechado el día 25-08-2021 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.14, folios 1-4) informa que el demandante es pensionado con un salario mínimo legal mensual, que solo recibe en parte, pues paga un crédito a Findecomercio por \$27.000.000 desde hace siete (7) años; contribuye a la manutención del nuevo hogar; la pareja, Ana Oliva, vende alimentos en forma ambulante; la vivienda que ocupan es estrato tres (3); pagan \$525.000 de arriendo y más o menos \$389.000 de servicios públicos.

Además, se indicó que el núcleo familiar está integrado por cinco (5) personas, don Conrado y Ana Oliva, más: la hija común que tienen (Samantha), otra hija de doña Ana Oliva, de 28 años (Yudi Lenci, que trabaja como escobita hace dos meses), que a su vez tiene un hijo de 12 años de edad.

Los supuestos axiales¹² de la pretensión alimentaria, que deben resultar probados de forma concurrente, para su reconocimiento y tasación, son: **(i)** Necesidad de la alimentaria (o); **(ii)** Capacidad económica del alimentante; y, **(iii)** El vínculo jurídico de causalidad; la falta de alguno malogra la declaración y hace innecesario el estudio de los demás.

El Alto Tribunal Constitucional¹³, en esa misma línea de pensamiento y al referirse a ese deber, recordó que la: “(...) *asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (...)*”. Aspecto ya prohijado de tiempo atrás por esta misma Sala¹⁴ y otra reciente de esta Corporación¹⁵.

Importante tener presente que la CSJ (2019)¹⁶, en sede de tutela (Criterio auxiliar por no ser el órgano vértice constitucional), en seguimiento de la CC¹⁷, ha dicho que aun cuando la causal de divorcio invocada sea objetiva, el juez está facultado para valorar la situación concreta, determinar la culpabilidad de alguno de los cónyuges e imponer cuota alimentaria a favor del consorte inocente.

Como se aprecia en el grupo familiar de don Conrado, los tres (3) adultos aportan al sostenimiento, él como pensionado y las dos mujeres con su trabajo. El recurso critica la insuficiencia de la capacidad económica del demandante, resalta que solo percibe la mitad de la pensión, que tiene deudas y la atención de la hija menor, empero, ninguna prueba reposa en la foliatura demostrativa de la cuantía de esas obligaciones, tampoco de los gastos de la menor que, por su edad, indudablemente los demanda.

Respecto a la inexistencia de necesidad en la alimentaria, señora Yate A., el

¹² SUÁREZ F., Roberto. Derecho de familia, filiación – régimen de incapaces, Temis, segunda edición, Santafé de Bogotá, 1992, p.371.

¹³ Sentencia C-237 de 1997 y reiterada en C-1064 de 2000.

¹⁴ TS, Civil-Familia. Sentencia del 24-02-2017; No.2011-00856-01.

¹⁵ TS, Civil-Familia. SF-0009-2022.

¹⁶ CSJ. STC-442-2019.

¹⁷ CC. C-1995-2000.

informe incorporado, practicado el día 25-08-2021 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.14, folios 5-8), da cuenta de lo siguiente: la señora es pensionada con un salario mínimo legal mensual del que recibe la mitad (Expresó que pagaba deudas para universidad de la hija), vive sola, tiene 69 años, terminó la secundaria, es ama de casa y cuida a su nieto de 4 años; recibe apoyo dinerario de sus dos hijos (Jhoana y Carlos Andrés), la hija se alimenta en su casa y le da \$400.000 mensuales, el hijo le aporta entre \$200.000 y \$300.00 al mes. Ella afirmó que paga arriendo (\$320.000) y servicios públicos (\$322.000).

Con este panorama, sin duda para esta Sala, resulta infundada la queja, porque sin otro medio probatorio que el informe sociofamiliar de la trabajadora social del juzgado y los dichos de las mismas partes, la determinación de la capacidad económica del señor Sánchez Espinosa y la necesidad de alimentos de la señora Raquel, están fijadas por esos medios, que no prueban los hechos alegados.

En conclusión, no resulta irrazonable que la jueza de primer grado, encontrara debidamente acreditados tales presupuestos, con el informe aludido, respecto de la cual tampoco las partes manifestaron pedimentos de aclaración o complementación, solo guardaron silencio, que se debe interpretar como conformidad con sus apreciaciones.

6.4.5. LA SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDADA. Argumentó como soporte de su pedimento para aumentar la subvención alimenticia que **(i)** Si bien ambos son pensionados y están pagando deudas, la señora lo hace por obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, el señor Conrado fue declarado culpable; **(ii)** El demandante tiene una nueva compañera sentimental, Ana Oliva, que al declarar manifestó que es ella quien sostiene en lo económico, la relación; y, **(iii)** La pensión de un salario mínimo, que recibe la demandada, es insuficiente para su sostenimiento personal.

6.4.6. LA RESOLUCIÓN. Fracasa. El material probatorio no demuestra la

insuficiencia de la cuota alimentaria, como aduce la apelante.

En efecto, indiscutido aparece en el proceso que ambos son pensionados y que devengan un salario mínimo legal mensual con descuentos, que la compañera de don Conrado trabaja y contribuye a sostener la familia, sin embargo, la impugnación omitió concretar la razón específica de por qué resulta escasa la cuota fijada, en manera alguna explicó cuáles son esas condiciones particulares, distintas a las expuestas por el informe y que sirvieron de base a la falladora, que fueron omitidas en su juicio de ponderación, razón por la cual deben ser ahora tenidas en cuenta en esta sede revisora.

Se reitera, se pretirió señalar qué situación concreta fue desconocida por la jueza en su tasación y esa es labor que incumbe, en exclusivo, a la parte recurrente; acaso una dolencia crónica, etc, pero como se trata de cuestiones personales, vano intentar intuir la cuestión, máxime que amerita la condigna prueba.

No sobra señalar que, se desestimó el decreto oficioso de pruebas [Art.170, CGP], pues como explica la CSJ la teleología de tales potestades judiciales, en manera alguna, apunta a reemplazar las facultades de las partes, enseña inveteradamente¹⁸: *“En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, QUE NO SE ERIJA COMO LA FORMA DE ALENTAR LA INERCIA O DESCUIDO DEL INTERESADO.”*.

Y para sellar con consistencia, la premisa asentada sobre los deberes oficiosos de los jueces, en otra decisión la CSJ (2016¹⁹), persistió en la tesis precitada, y señaló: *“(…) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades*

¹⁸ CSJ, Civil. Sentencia del 27-08-2012; MP: Cabello Blanco, No.2006-007121-01.

¹⁹ CSJ. SC8456-2016.

previstas por el legislador... (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).”. En data más reciente se constata la conservación de la prementada postura (2021)²⁰ y que ha seguido, en su precedente horizontal, esta Sala²¹.

De otro lado, tampoco se vislumbra que, en alguna de las hipótesis decantadas en la profusa línea jurisprudencial, precedente vertical, del órgano de cierre de la especialidad del derecho privado (CSJ²²), se subsuma el evento que ahora se decide; recuerda la Colegiatura citada en el fallo que: “(...) la falta de decreto oficioso de pruebas no implica, por sí misma, una desatención de los deberes que el legislador le impuso al administrador de justicia, pues este goza de plena autonomía en su labor, (...).” Las subrayas son de este Tribunal.

En todo caso, pertinente recordar que por la naturaleza misma de la prestación alimentaria, es susceptible de modificación o incluso exoneración, a condición de que se demuestre la incapacidad económica del alimentante, que ha mermado; o bien que la persona que recibe alimentos ya no los necesita o los requiere en menor cuantía; para tal propósito se acudirá al procedimiento dispuesto en el numeral 6º, artículo 397, CGP, que indica: *“(...) Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

7. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará la sentencia atacada en lo que fue motivo de apelación; **(ii)** No se condenará en costas, en esta instancia, porque tanto demandante como demandado, recurrentes, fracasaron en sus alzas.

²⁰ CSJ. SC-3862-2019 y SC-2215-2021.

²¹ TS. Pereira. SC-0006-2022 y Sentencia del 21-09-2017; No.2011-00121-01; MP: Grisales H.

²² CSJ. SC-8456-2016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **15-09-2021** por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R., en lo que fue motivo de apelación.
2. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA NARANJO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DGH / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

26-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648f2d3c64c647e43a26f9ebe877715b5688dfae6a543f1a6e1b58cd2be72be**

Documento generado en 25/10/2022 09:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**